

rad, 68001311000-6-2019-00380-00 RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA 11 DE OCTUBRE DE 2022 ESTADO 20 OCTUBRE DE 2022. 45 FOLIOS EN PDF

Alba Maldonado <a.maldosi04@yahoo.com>

Lun 24/10/2022 8:26 AM

Para: Juzgado 06 Familia - Santander - Bucaramanga <j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ulises Rincón Restrepo <abogadouli@hotmail.com>; dr.ivangomez@hotmail.com <dr.ivangomez@hotmail.com>

DEMANDANTE	HUMBERTO GÓMEZ CC Nro. 5.587.706
DEMANDADOS:	JULIETH TATIANA GÓMEZ GÓMEZ PAULA YANDREY GÓMEZ GÓMEZ CHARINE GÓMEZ GÓMEZ
BAJO EL RADICADO	68001311000-2-2019-00-380-00
FECHA DEL FALLO OBJETO DEL PRESENTE RECURSO.	11 DE OCTUBRE DE 2022

Fecha 24 de octubre de 2022.

Señor(a)

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Sala Civil/ Familia

Tribunal de Bucaramanga

Magistrado (Reparto)

E.S.D.

CONTENIDO: RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA LA SENTENCIA ANTICIPADA DE FECHA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2022 Y NOTIFICADA POR ESTADO DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2022, PARA QUE EL SEÑOR MAGISTRADO DE REPARTO RECONSIDERE LA DECISIÓN Y CONCEDA DE MANERA FAVORABLE CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. FALLO NUMERO 191 BAJO EL RADICADO-2019-00380-00

Respetado (a) doctor (a)

ADJUNTO ARCHIVO EN FORMATO PDF 45 FOLIOS EN TOTAL



DEMANDANTE	HUMBERTO GÓMEZ
DEMANDADOS:	JULIETH TATIANA GÓMEZ GÓMEZ - PAULA YANDREY GÓMEZ GÓMEZ - CHARINE GÓMEZ GÓMEZ
BAJO EL RADICADO	68001311000-6-2019-00380-00
FECHA DEL FALLO OBJETO DEL PRESENTE RECURSO.	11 DE OCTUBRE DE 2022

Fecha 24 de octubre de 2022.

Señor(a)
JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Sala Civil/ Familia
Tribunal de Bucaramanga
Magistrado (Reparto)
E.S.D.

CONTENIDO: RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA LA SENTENCIA ANTICIPADA DE FECHA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2022 Y NOTIFICADA POR ESTADO DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2022, PARA QUE EL SEÑOR MAGISTRADO DE REPARTO RECONSIDERE LA DECISIÓN Y CONCEDA DE MANERA FAVORABLE CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Respetado (a) doctor (a)

ALBA ROSA MALDONADO SILVA, mujer, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente, con la cedula de ciudadanía 63.467.421 expedida en el Municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, Colombia y T.P 192.675 del C.S de la Judicatura, en esta oportunidad como apoderada contractual de la parte demandante dentro del presente proceso señor **HUMBERTO Gómez**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número **5.587.706** expedida en Barrancabermeja, por medio de la presente herramienta jurídica, concurre ante su despacho dentro del término legal, con el fin de interponer recurso de apelación contra la sentencia anticipa de fecha 11 de octubre de 2022 y notificada mediante estado electrónico del día 20 de octubre de 2022. Conformo el articulo 320,321 y 322 del código General de Proceso (ley 1564 de 2012) en concordancia con la ley 2213 de 2022, y demás normas, que rige esta herramienta jurídica, con el fin que el ad-quem (segunda instancia) reconsidere la decisión del fallador de primera instancia y proceda a resolver favorablemente las pretensiones de la presente demanda, partiendo de los elementos material probatorio que se aporoto en cada etapa del proceso, teniendo en cuenta que no se logro realizar la prueba científica de ADN, por la ausencia de cada una de las demandadas y la oposición y las dilatorias estrategias procesales del abogado de la señora **CHARINE GÓMEZ GÓMEZ**.



EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN, LO SUSTENTO DE LA SIGUIENTE FORMA.

Como primer punto, hare un recuento o balance del trámite de la demanda.

1. El 21 de agosto de 2019 el señor **HUMBERTO GÓMEZ**, a través de abogada presenta la demanda de impugnación de paternidad contra las señora **JULIETH TATIANA GOMEZ GOMEZ PAULA YANDREY GOMEZ GOMEZ CHARINE GOMEZ GOMEZ**, esta última de profesional médica y representada en el presente proceso de impugnación, por la señora madre señora MARIA GLADYS NESLY GÓMEZ, porque según existe una sentencia judicial, del presumir del mismo juzgado, donde hace varios años, la declaro interdicta por haber padecido una depresión, debo aclarar que todas la demandadas son profesionales y mayores de edad. JULIETH TATIANA GOMEZ GOMEZ PAULA, es abogada de la autónoma de Bucaramanga, **PAULA YANDREY GOMEZ GOMEZ**, es tecnóloga y CHARINE GOMEZ GOMEZ, medica activa según el registro medico actual. También al parecer de la universidad autónoma de Bucaramanga.
2. La demanda fue inadmitida el 26 de agosto de 2019 y subsanada dentro del término legal el 02 de septiembre de 2019.porque era imposible obtener dos de los registros civiles de nacimiento.
3. El 16 de octubre de 2019 fue admitida y el despacho ordeno notificar a cada una de las demandadas. Después de la guerra jurídica que le toca al demandante, con el notario segundo de Barrancabermeja para acceder a los registros civiles de nacimientos de 2 de las demandadas.
4. Las demandas **JULIETH TATIANA GOMEZ GOMEZ, PAULA YANDREY GOMEZ GOMEZ Y CHARINE GOMEZ GOMEZ**, fueron notificadas de manera personal en la dirección física que se denuncia en el escrito de la demanda de manera positiva. Asimismo, se les envió la notificación por aviso, en cual cada una de las demandadas la recibió a satisfacción. Pero dos de ellas se negaron acudir al llamado de la justicia.



5. La parte demandante, **HUMBERTO GÓMEZ**, cada vez que tenía conocimiento que las partes demandada, cambian de dirección, le informaba al despacho, e incluso utilizando esas nuevas direcciones para ser notificadas.
6. Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2019 el despacho señala el laboratorio donde se realizaría la prueba de ADN, a costa de demandante.
7. Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020, el despacho tiene él cuenta nueva dirección residencia de la señora demandada **PAULA YANDREY GÓMEZ GÓMEZ**, donde se le envía otra notificación el cual la misma lo recibe en el municipio de san Gil. Tal como esta probado.
8. Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020 el despacho concede amparo de pobreza, a favor del señor **Humberto Gómez**, por cuanto ya para ese momento, no contaba con dinero, para asumir gastos de la prueba de ADN, y del proceso, por cuanto la señora **MARÍA GLADYS NESLY GÓMEZ**, le había embargado y retenido toda la pensión al señor Humberto Gómez que recibe de ECOPETROL, a través de dos proceso ejecutivos de alimentos, una a favor de la supuesta interdicta y el otro proceso con relación a la cuota de alimentos que le "ofreció" el señor **HUMBERTO GÓMEZ** a la señora MARÍA GLADYS NESLY GÓMEZ, dentro del proceso de divorcio, donde dice el señor Humberto Gómez que fue una cuota ofrecida, con amenazas por parte de la juez del momento, y que hoy suman más de la mitad lo que recibe de la pensión. Donde muchas veces no le alcanza para cubrir su mínimo vital, ya debe pagar desde arriendo, servicios públicos y alimentos y un apersona quien lo cuida por su avanzada edad 80 años y sus problemas de salud. El hecho es que el despacho ordeno con el amparo de pobreza concedido al demandante realizar la prueba de ADN.
9. Asimismo, se le envió notificación electrónica o las citaciones de las pruebas a través de la secretaría del despacho, el señor secretario a cada demandada y demandante.
10. El 20 de noviembre de 2020 el despacho nuevamente ordena notificar estando ya cada demandada una notificada, sin



embargo, la parte demandante, con el fin de garantizar el debido proceso a pesar que cada demandada, ya estaba notificada, se les envió nuevamente notificación. Tal como consta en el expediente.

11. Mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2020 el despacho ordena emplazamiento a las demandas, a pesar que estaban notificadas en la debida forma.

12. El 27 de enero de 2021 la parte demandante allega ante el despacho los soportes del emplazamiento y también, se emplaza en la página de emplazados, tal como se observa en el expediente.

13. Mediante auto de fecha 15 de abril de 2021 la señora jueza le nombra curador AD-LITEM a dos de las demandadas a la señora **JULIETH TATIANA GOMEZ GOMEZ y a la señora PAULA YANDREY GOMEZ GOMEZ, a pesar que PAULA YANDREY GOMEZ GOMEZ, ella misma con su puño, letra y numero de cedula recibió y firmo las notificaciones e incluso el aviso. Cuando el articulo 55 del C.G.P establece en que eventualidades se asigna esta clase de curador o auxiliar de la justicia. Y El curador ad litem es la persona encargada de asumir la defensa de la parte procesal que por alguna circunstancia no puede concurrir al proceso, o cuando esta sea un incapaz y por dicha circunstancia no pueda asumir su defensa. El curador ad litem es quien representa en un juicio a quien no puede hacerlo directamente, garantizado así el derecho a la defensa del enjuiciado. Mediante esta figura se garantiza el derecho a la defensa de la parte procesal ausente, y de paso se garantiza el derecho a la justicia en razón a que el proceso judicial no se paraliza por la ausencia de una de las partes procesales.**

14. El 13 mayo de 2021 el curador AD-LITEM contesta la demanda e interpone excepciones.

15. Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021 el despacho agrega demanda y niega una petición que realizo la parte demandante, pero no dio traslado a las excepciones.



- 16.** Mediante auto de fecha 12 de julio de 2021, por primera vez el despacho fija fecha, y fecha para realizar la prueba de ADN, ante el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE BUCARAMANGA**, donde el mismo despacho a través de secretaria envía las citaciones a los correos electrónicos denunciados. **Fijando la prueba de ADN para el día 28 de julio de 2021.**
- 17.** El mismo día 28 de julio de 2021 la guardadora de la señora CHARINE GOMEZ GOMEZ, MARÍA GLADYS NAESLY GÓMEZ, ella misma, mediante escrito radicado ante el despacho, a través de su correo electrónico informa al despacho que no puede acudir a la prueba de ADN, porque según la señora **MARÍA GLADYS NAESLY GÓMEZ, CHARINE GOMEZ**, había dado positivo para COVID-19 anexado como prueba con fecha 26 de junio de 2021, es decir una prueba de COVID-19, que tenía más de un mes de fecha de expedida. Excusa que la parte demandante se opuso.
- 18.** El 09 de octubre de 2021, el abogado doctor ULISES RINCON RESTREPO, radica ante el despacho un poder conferido por la señora MARÍA GLADYS NAESLY GÓMEZ, en representación de su hija CHARINE GOMEZ GOMEZ. Pero ya MARÍA GLADYS NAESLY GÓMEZ, le había comunicado desde el 28 de julio de 2021 que el doctor ULISES RINCON RESTREPO, era su abogado y aquí en este escrito del 28 de julio de 2021, la misma señora **MARÍA GLADYS NAESLY GÓMEZ, había solicitado nueva fecha para la prueba de ADN, es decir una segunda fecha. (ver expediente digital)**
- 19.** EL 13 de agosto de 2021 el despacho mediante auto agreda la constancia de asistencia e inexistencia que expido medicina legal y reconoce personaría jurídica al abogado **ULISES RINCÓN RESTREPO.**
- 20.** Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021, el despacho por segunda vez fija fecha y hora para realizar la prueba de ADN ante medicina legal Bucaramanga, el cual la fijo para el 15 de septiembre de 2021 a las 10 AM. Fecha que las demandadas tampoco acudieron.
- 21.** Mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2021 el despacho resuelve petición de la parte demandante, frente a la



prueba de ADN y el Amparo de pobreza a favor del señor **Humberto Gómez.**

- 22.** El 15 de septiembre de 2021 el demandante Humberto Gómez, asistió a la cita por segunda vez a la cita para tomar la muestra de sangra para realizar la prueba de ADN, pero la señora CHARINE GOMEZ GOMEZ, MARÍA GLADYS NAESLY GÓMEZ y las otras dos demandadas, no existieron a pesar que se les envió la citación a cada correo electrónico y al correo electrónico del abogado ULISES RINCON RESTREPO, y para esta fecha el citado abogado, ya representaba los intereses de la médica CHARINE GOMEZ GOMEZ, porque desde el 09 de agosto de 2021, el doctor RINCON RESTREPO ULISES, radico poder ante el despacho.
- 23.** El 11 de octubre de 2021, después de dos meses y 1 día que la señora MARÍA GLADYS NAESLY GÓMEZ, la haya otorgado poder al abogado ULISES RINCÓN RESTREPO, **presente un incidente de nulidad**, alegando la **indebida notificación**, y sin pruebas de ningún tipo. INCIDENTE DE NULIDAD, que fue fallada o resuelta el 19 enero de 2022, por la señora juez de primera instancia de manera desfavorablemente, en audiencia pública oral virtual, decisión de primera instancia, que fue apelada por el togado ULISES RINCÓN RESTREPO, donde la sala civil familia cuyo magistrado ponente fue el **ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ**, confirmo el fallo favorablemente para la parte demandante. Es decir, confirmo la decisión de primera instancia.
- 24.** Por tercera vez, mediante auto de fecha 03 de marzo de 2022 fija nuevamente fecha y hora para tomar la muestra de sangre y realizar la prueba ADN, ante medicina legal, el demandante Humberto Gómez, acude a la cita en la fecha y hora indicada, pero la señora CHARINE GÓMEZ y su progenitora y las demás demandadas no acudieron, a pesar que el despacho les envió las citaciones y también a su abogado. Medicina legal radica ante el despacho la constancia de asistencia e inexistencia, tanto de la parte demandante como demandadas, también, lo hace la abogada de la parte demandante, pero el abogado **ULISES RINCÓN RESTREPO**, continuaba con sus estrategias procesales, para dilatar y burlar al llamado de la justicia, y el 01 de abril de 2022 radica ante el despacho un memorial anexando



una excusa medida de la señora **CHARINE GÓMEZ GÓMEZ**, UNA EXCUSA MEDIDA con fecha 23 de marzo de 2022, donde la parte demandante se opuso a esa excusa, por la sencilla razón que el abogado ULISES RINCON, tuvo suficiente tiempo desde el día 18 de marzo de 2022, para informar al despacho que la señora CHARINE GÓMEZ, estaba hospitalizada, para haber solicitado el traslado de la misma a las instalaciones de medicina legal, además, una depresión, no era impedimento según advertencia extraprocesal de los galenos de medicina legal, y el señor **HUMBERTO GÓMEZ**, conociendo hasta dónde puede llegar MARÍA GLADYS NAESLY GÓMEZ, dijo que eso fue otra de las maldades de esta mujer, que le vive suministrando medicamentos psiquiátricos a la señora **CHARINE GÓMEZ GÓMEZ, para sacar provecho económico, dice que ja diario la dopa y la droga.** Ahora esto no era impedimento excusa para evitar tomar una muestra de sangre para poder realizar la prueba de ADN. Esta inconformidad que fue radicada ante el despacho el **29 de abril de 2022, nunca fue resuelta por el despacho, y hasta la fecha no ha sido resuelto.**

- 25.** El 15 de septiembre de 2022, después de un año aproximadamente, el despacho mediante traslado numero 038 dio traslado a las excepciones de mérito propuestas por el curador AD-LITEM de las dos demandadas ausentes a pesar de ser notificadas JULIETH TATIANA GOMEZ GOMEZ y a la señora YANDREY GÓMEZ GÓMEZ
- 26.** El día 20 de septiembre de 2022, la parte demandante a través de su abogada **descorre las excepciones de mérito, dentro del término**, donde allega pruebas documentales, testimoniales, entre las pruebas testimoniales, entre las pruebas testimoniales, se solicitó el testimonio de la verdadera **madre biológica de la demandada PAULA YANDREY GOMEZ GOMEZ, señora OLGA PATRICIA ARDILA,** el testimonio de la abuela verdadera paterna abuela paterna **PAULA YANDREY GOMEZ GOMEZ, señora SOFIA SILVA,** de otra parte se solicitó pruebas de oficios, estas último primero agotando el artículo 78 numeral 14 y 173 inciso 2 del C.G.P para **agotar el mecanismo del derecho de petición ante las entidades, ante el notoria segunda de Barrancabermeja y el hospital san Rafael de Barrancabermeja,** hoy H magdalena medio, donde el notario segundo de Barrancabermeja, mediante oficio de fecha 27 de noviembre de 2022, contesta el derecho de



petición, primero exige el pago del registro civil de nacimiento de MAIRA ALEJANDRA REINA ARDILA **HOY PAULA YANDREY GOMEZ GOMEZ** y el pago de la escritura pública, con el cual se logró engañar al propio notario segundo de Barrancabermeja, en su momento, según lo que se observa en la escritura pública, que el mismo notario segundo de Barrancabermeja, entrego por correo certificado a la togada de la parte demandante. La escritura Numero 3028 de fecha 24 de noviembre de 1997. (Escritura pública que en este recurso se anexa como prueba, ya que se había solicitado en el traslado o descorre de las excepciones, por parte del señor **Humberto Gómez**, pero negó el registro civil de nacimiento de **MAIRA ALEJANDRA REINA ARDILA HOY PAULA YANDREY GOMEZ GOMEZ**, como consta en su respuesta, porque según el notario goza de reserva del sumario. Anexo respuesta del notario segundo de Barrancabermeja.

27. Se debe precisar señores magistrados, que las pruebas citadas en el escrito del descorre de las excepciones radicadas ante el juzgado sexto de familia de Bucaramanga, el día 19 y 20 de septiembre de 2022, por parte del Humberto Gómez, se deben tener en cuenta, incluyendo las respuestas de dichos derechos de petición, el cual se allegan posteriormente, por cada entidad, y también se adjuntan a este recurso. Quedando pendiente el registro civil de nacimiento de MAIRA ALEJANDRA REINA ARDILA **HOY PAULA YANDREY GOMEZ GOMEZ**. Que el citado notario segundo del circuito de Barrancabermeja negó entregar, tal como consta en su respuesta.

28. La parte actora o apelante debe precisar que, ahora Conocido el contenido de la escritura pública, 3028 de 1997, donde falsamente y fraudulentamente, se le cambio el nombre a **MAIRA ALEJANDRA REINA ARDILA HOY PAULA YANDREY GOMEZ GOMEZ**. Pero se afirma que es hija de **HUMBERTO GÓMEZ Y MARÍA GLADYS NESLY GÓMEZ**, Se puede llegar concluir con precisión **MAIRA ALEJANDRA REINA ARDILA HOY PAULA YANDREY GOMEZ GOMEZ** Precisamente robada a su seno materno, robada a sus propios padres biológicos señores **OLGA PATRICIA ARDILA y ALMILCAR ARDILA**, porque el contenido de la escritura es falso, dice el señor HUMBERTO GOMEZ, porque los padres biológicos y verdaderos **de MAIRA ALEJANDRA REINA ARDILA HOY PAULA YANDREY GOMEZ GOMEZ**. Son **OLGA PATRICIA ARDILA y ALMILCAR ARDILA**, Esto contenido es falso de toda falsedad, por eso se solicitó, el testimonio de la verdadera madre



biológica MAIRA ALEJANDRA REINA ARDILA HOY PAULA YANDREY GOMEZ GOMEZ, y se incluyó como prueba documental **una declaración extra juicio de la señora OLGA PATRICIA ARDILA** desde la presentación de la demanda y las excepciones.

29. En cuanto a la señora **CHARINE GÓMEZ GÓMEZ**, Fue nacida en el hospital san Rafael de Barrancabermeja, allí también, se solicitó información del nacimiento de cada demandada, donde reposa los verdaderos nombres de sus padres biológicos, el hospital ya respondió, donde contesta que, por competencia, envió a la secretaria de salud, por cuanto el H SAN RAFAEL, fue liquidado y hoy es el **HOSPITAL REGIONAL DE MAGDALENA MEDIO**. Debo detallar que la señora **CHARINE GÓMEZ GÓMEZ**, como cada una de las demandadas, nacieron allí y en cuanto a la señora **CHARINE GÓMEZ GÓMEZ** fue registrada por primera vez en la notaria segunda antes primera de Barrancabermeja, por la señora **MARIA GLADYS NESLY GÓMEZ**. La cierto es que la señora **CHARINE GÓMEZ GÓMEZ** cuando fue registrada por segunda vez, tenía otro nombre y los apellidos de su padre biológico, y después en el segundo registro civil la llamaron **CHARINE GÓMEZ GÓMEZ**, el cual, ya tenía o contaba con 9 años de edad. El señor **HUMBERTO GÓMEZ**, **manifiesta que firmo en aquella época**, cada documento de manera engañosa y amenazado de muerte por miembros del grupo de la farc que operaba en esa región en la época.

30. Para la fecha la **señora MARIA GLADYS NESLY GÓMEZ**. acudió desde Barrancabermeja hasta el Municipio de Girón, el 09 de diciembre de 1992, pero el señor HUMBERTO Gómez dice que un hombre armado de la FARC le dijo que debía ir a Girón a firmar ese registro y si no lo mataba y que no dijera nada, que solo hiciera lo que se le ordenaba. Por esa razón fue que el señor **HUMBERTO GÓMEZ**, firmo dichos registros. El nuevo registro civil de la **CHARINE GÓMEZ GÓMEZ**, cambio en su totalidad nombre y apellidos. Por tal razón, la señora **CHARINE GÓMEZ GÓMEZ**, aparece con un segundo registro civil de nacimiento en el municipio de Girón, que es el que se aporta en como anexo en el escrito de la demanda. Prueba de ello, es que el mismo registro civil de nacimiento #18388991 con fecha que se sienta en el municipio de Girón el 09 de diciembre de 1992, a esta fecha del ultimo registro civil de nacimiento CHARINE tenía 9 años. Todo esto lo ejecuto en ese momento la señora **MARIA GLADYS**



NESLY GÓMEZ solo con el fin de obtener grandez
beneficios y privilegios de ECOPETROL.

- 31.** No conforme la señora **MARIA GLADYS NESLY GÓMEZ**, una vez se divorció del señor Humberto Gómez, logro una cuota de alimentos a su favor para que le concediera el divorcio, y tiene al señor Humberto Gómez, pasando momentos difíciles con embargo, ya que la señora **MARIA GLADYS NESLY GÓMEZ**, se queda con el casi 50% de su pensión en este momento según proceso judiciales que se han ejecutado y las cuotas que tiene que entregarle cada mes a **MARIA GLADYS NESLY GÓMEZ** y la supuesta interdicta.
- 32.** Estando la señora **CHARINE GÓMEZ GÓMEZ**, ejerciendo la profesión de la medicina, la señora **MARIA GLADYS NESLY GÓMEZ** planifico, cálculo y ejecuto una serie de actos ilícitos, convenciendo a una juez de familia de Bucaramanga, para que la señora **CHARINE GÓMEZ GÓMEZ** la declarar interdicta y así fijar una cuota de alimentos de por vida a favor de la señora **CHARINE GÓMEZ GÓMEZ** y que al momento que el señor Humberto Gómez llegase fallecer la pensión de Ecopetrol le quedaría a **CHARINE GÓMEZ GÓMEZ**. Razón por el cual la señora **MARIA GLADYS NESLY GÓMEZ**, utilizo todas las estrategias procesales más terribles y atroces que están en conocimiento de la fiscalía, para sacar dinero, y no satisfecha, se opuso a la prueba de ADN. El señor **HUMBERTO GÓMEZ**, acude a la justicia, porque quería justicia, implora justicia, llora y suplica justicia quiere morir en paz, pero la nueva señora juez sexta de familia de Bucaramanga de primera instancia, sorprendió, con el fallo, después de tres años tratando de sacar un proceso en derecho, y tres citas declinada y no asistidas por la parte demandadas, para la práctica de la prueba de ADN, con una sentencia anticipada por **caducidad de la acción**.
- 33.** Pregunto qué derecho prima más, de unas mujeres, que están jóvenes, cada una con profesión derecho medicina y tecnóloga, con un estado de sanas, sin ningún tipo de discapacidad porque según la nueva ley 1996 de 2019, que elimino la figura de interdicción, quedo aclarado que es un interdicto, y que consiguieron, todo a través de actos presuntamente ilícitos y falsos, o los derecho fundamentales de un adulto mayor de 80 años, como Humberto Gómez, víctima de violencia intrafamiliar por parte de cada las demandadas,



estafado, amenazado, con medidas de protección por parte de la fiscalía y policía, para proteger su vida, donde recibió tratamiento y valoraciones por parte de medicina legal. Donde su pensión es arrebatada por una de las demandadas en doble proporcionalidad. Por haber sido en el pasado engañado y haber tal vez haber sido generoso con personas que no eran de su adn. Humberto Gómez, es un hombre sin estudio, del campo y trabajo como obrero en Ecopetrol durante su juventud.

34. En cuanto a los hechos de la demanda, se cita que el señor **HUMBERTO GÓMEZ**, cuanto contrajo nupcias con la señora MARIA GLADYS NESLY GÓMEZ, esta última la conoció con dos niñas. Pero no puede afirmar que sean hijas biológicas de **MARIA GLADYS NESLY GÓMEZ**, esas niñas son hoy **JULIETH TATIANA GÓMEZ GÓMEZ Y CHARINE GÓMEZ GÓMEZ**, la señora **MARIA GLADYS NESLY GÓMEZ** con el tiempo, se hizo amiga de la señora **OLGA PATRICIA ARDILA madre biológica de la señora MAIRA ALEJANDRA REINA ARDILA HOY PAULA YANDREY GOMEZ GOMEZ**. Y se ofreció ayudarla por el difícil momento que estaba pasando por la muerte del padre de **MAIRA ALEJANDRA REINA ARDILA HOY PAULA YANDREY GOMEZ GOMEZ**, y que la señora **OLGA PATRICIA ARDILA**, el cual le dejó llevar a la niña con **MARIA GLADYS NESLY GÓMEZ**, por unos días, pero hasta la fecha nunca la devolvió, y además le dio confianza, porque era la esposa del tío, pero un día desapareció y jamás se la devolvió, con el tiempo, en complicidad con la comisaria de familia, hasta dineros dio a los comisarios de la época, la señora **MARIA GLADYS NESLY GÓMEZ**, dice OLGA. la señora MARIA GLADYS NESLY GÓMEZ levanto nueva entidad y nuevo registro civil de nacimiento de **MAIRA ALEJANDRA REINA ARDILA HOY PAULA YANDREY GÓMEZ GÓMEZ**. Ahora, en el cuerpo de la demanda y excepciones se manifiesta y se prueba que el señor HUMBERTO GÓMEZ es víctima del delito de violencia intrafamiliar, por parte de la señora MARIA GLADYS NESLY GÓMEZ y su presunta hija, **MAIRA ALEJANDRA REINA ARDILA HOY PAULA YANDREY GOMEZ GOMEZ**. Donde **PAULA YANDREY GÓMEZ GÓMEZ**, está siendo investigada por el delito de violencia intrafamiliar, y **el próximo 26 de octubre de 2022 la fiscalía 5 local de Piedecuesta, la cito a la audiencia de trasado de escrito de acusación.**

35. En el escrito de la demanda, como en el descurre de las excepciones existe suficiente material probatorio, para optar por



un fallo favorable a favor del señor **HUMBERTO GÓMEZ**, y así el señor HUMBERTO GÓMEZ pueda vivir, el poco tiempo de vida que la queda en paz.

- 36.** El Único daño que le hizo el señor **HUMBERTO** a las demandadas fue ser empleado de Ecopetrol, fue haber tenido y haber recibido los privilegios de ECOPETROL, y gracias a este apellido Gómez, hoy cuentan unos títulos universitarios cada demandada, como abogada y médica, con el cual cada una de las demandadas, pueden defenderse en la vida. A la fecha cada una de las demandadas, son enemigas del señor **HUMBERTO GÓMEZ** un hombre adulto mayor de 80 años, el cual lo tiene en una depresión y una patológica negativa, según las pruebas que se aportaron de medicina legal, por ser víctima del delito la violencia intrafamiliar por sus presuntas hijas, Prueba que también tiene la fiscalía y que fue incluido en el traslado de las excepciones, el cual anexo a este recurso, ya que fue solicitada mediante derecho de petición.

AHORA EN ESTE PUNTO DEL RECURSO DE APELACIÓN, ME PERMITO IMPUGNAR O APELAR LA SENTENCIA EL CUAL EL SUSTENTO DE LA SIGUIENTE FORMA.

PRIMERO: La juez de primera instancia en el fallo hace un recuento de los hechos de la demanda,

SEGUNDO. Asimismo, la juez de primera instancia en cuanto a las pretensiones de la demanda.

TERCERO. La señora juez hace un boceto breve frente al trámite que se agotó dentro del curso del proceso de impugnación.

CUARTO: la señora jueza también realiza una breve consideración, aludiendo. que tanto hechos de la demanda como pretensiones de la demanda, están debidamente acreditada, y que las pretensiones son claras, que no existe dificultades para fallar que la juez está facultada y es competente para fallar. Que tampoco hay vicios de nulidad que pudiera invalidar la actuado, y también advierte que los presupuestos procesales están en el plenario o son íntegros.

QUINTO: FUNDAMENTOS JURIDICOS POR PARTE DEL FALLADOR DE PRIMERA INSTANCIA, REFIERE QUE.



La viabilidad del Código General del proceso, también dice que, en juez, que, en cualquier etapa del proceso, puede dictar sentencia anticipada, y es la forma que da mayor celeridad a los procesos judiciales sin tener que agotar cada etapa del proceso.

Además, de esto argumenta en derecho sobre la sentencia anticipada y cita la jurisprudencia de la corte suprema de justicia sala casación civil en sentencia SC2776 DEL 17 DE JULIO DE 2018 Magistrado ponente doctor LUIS ALONSO RICO PUERTA. En cuanto a la caducidad y dice que es un deber del juez y no una facultad cuando encuentra la caducidad probada.

SEXTO: De la impugnación de la paternidad: Hace un análisis doctrina en cuanto al ser humano, y cita el artículo 14 de la constitución política de Colombia. y posteriormente entra la señora jueza, a analizar frente al caso que nos ocupa argumentando que en el artículo 214 del código civil indica "**Artículo 214. Impugnación de la paternidad.** El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.
2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001" sin embargo la señora jueza hace esta advertencia" para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien acepto o de la suplantación del menor" y también, advierte que la impugnación solo debe ser propuesta por la personas en los términos señalados en el artículo 5 de la ley 75 de 1968, Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cual establece "ARTICULO 5o. El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil, revisemos el artículo 248 del código civil colombiano que cita "**Artículo 248. Causales de impugnación**



En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad. y analicemos que cita el artículo 335 del código civil colombiano”
Artículo 335. Impugnación de la maternidad

La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla:

- 1o) El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo.
- 2o) Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya.
- 3o) La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.

Asimismo, la juez de primera instancia, motiva el fallo para declarar la existencia de la caducidad de manera oficiosa la ley 1098 de 2006, cita que artículo 4 de la ley 1060 de 2006, “**Artículo 216.** Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico” y el artículo 216 del código civil dice **Artículo 216. Titulares de la acción de impugnación,** ‘Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.”

Pero quien puede impugnar la paternidad, según el código civil colombiano, esta norma tiene la respuesta artículo 216. La impugnación



de la paternidad es un proceso que se origina cuando se duda respecto a la veracidad de la paternidad de una persona.

Recordemos que cuando un niño nace bajo el matrimonio de sus padres o estando estos en unión marital de hecho se presume la paternidad, sin embargo, esta presunción admite prueba en contrario para lo cual se inicia el proceso civil (demanda) de impugnación de paternidad. El proceso de impugnación de paternidad está regulado por el artículo 87 del código general del proceso y el 386 del mismo código.

La pregunta es euál es el tiempo para impugnar la paternidad, a impugnación de la paternidad **puede ser ejercida en cualquier tiempo**, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del código civil, el cual fue modificado por el artículo **5 de la ley 1060 de 2006, el cual establece lo siguiente**: “El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto.

PARÁGRAFO. Las personas que soliciten la prueba científica lo harán por una sola vez y a costa del interesado; a menos que no cuenten con los recursos necesarios para solicitarla, podrán hacerlo siempre y cuando demuestren ante I.C.B.F. que no tienen los medios, para lo cual gozarán del beneficio de amparo de pobreza consagrado en la Ley 721 de 2001. Dice la norma señor magistrado que es el cualquier tiempo según la ley 1060 de 2006.

Considero con el debido decoro y respeto que la juez de primera instancia, en la motivación del fallo no tuvo claro dos cosas conceptos **legitimidad y caducidad de la acción**.

Frente a la legitimidad de que personas pueden ejercer o interponer la acción civil de impugnación de paternidad, o maternidad, el artículo 216 del código civil colombiano. En concordancia con la ley 75 de 1968 artículo 5.

En cuanto al tiempo para interponer la acción, vigente y actuar e incluso la jurisprudencia es clara es citar en su I artículo 5 de la ley 1060 de 2006 quedara así: **Artículo 217**. El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en **cualquier tiempo**. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo



considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto.

Parágrafo. Las personas que soliciten la prueba científica lo harán por una sola vez y a costa del interesado; a menos que no cuenten con los recursos necesarios para solicitarla, podrán hacerlo siempre y cuando demuestren ante I.C.B.F. que no tienen los medios, para lo cual gozarán del beneficio de amparo de pobreza consagrado en la Ley 721 de 2001. aquí encontramos la solución de un proceso de este tipo. La prueba de ADN, y si se imposibilita, realizar la prueba, la misma ley señala otros medios de prueba,

También, encontramos honorares magistrados, frente a la caducidad la sentencia SC 3366/2020. Magistrado ponente **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE** corte suprema de justicia sala de casación civil. Que indica sobre la caducidad en la acción de impugnación, trayendo a colusión claros principios seguridad jurídica, igualdad y buena fe.

En esta misma sentencia, alude el honorable **magistrado** frente a la caducidad y el derecho sustancial y señala " Que al tener con el artículo 95 de la norma superior el ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la constitución implica el cumplimiento de responsabilidades como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, (numeral 7) desde esa perspectiva no resulta extraño que el legislador a partir desde el amplio margen de configuración en materia de procedimientos que dimana de los numerales 1 y 2 artículo 150 idibem, gocen de cierta discrecionalidad para establecer una carga de carácter temporal respecto del ejercicio de los derechos ,como es la fijación de un lapso para promover las reactivas acciones so pena de caducidad".

De otra parte, el artículo 248 del CC. fue modificado por la ley 1060 de 2006 en su artículo 11 aplicando a los hijos no nacidos dentro del matrimonio ni unión marital de hecho.

Se debe precisar que aquí existe una prevalencia de derechos constitucionales, entre los verdaderos progenitores biológicos de las demandadas y el presunto padre o presenta madre. Porque está probado que la madre de la señora MAIRA **ALEJANDRA REINA**



ARDILA HOY PAULA YANDREY GOMEZ GOMEZ, la señora OLGA PATRICIA ARDILA con numero de cedula 63.461.273 expedida en Barrancabermeja, reclama su derecho como madre y víctima de la señora MARIA GLADYS NESLY GÓMEZ, tal como está demostrado. Según su declaración extra juicio que reposa en el expediente como prueba documental, También está demostrado que el señor HUMBERTO GÓMEZ, siempre busco como salir de este conflicto, pero siempre fue y era amenazado por la señora MARIA GLADYS NESLY GÓMEZ y engañado por varios profesionales del derecho, tal como está demostrado.

El señor Humberto Gómez, quiere morir en paz, de tanto daño que le ha causado las demandadas en especial la señora **MARIA GLADYS NESLY GÓMEZ** por ser la presunta guarda de la señora y medica **CHARINE GÓMEZ GÓMEZ**, y el deseo **Humberto Gómez**, es no dejarles absolutamente nada, si Humberto Gómez llegare a morir pronto, antes que se resuelva la presente sentencia de segunda instancia. **Humberto Gómez**, Manifiesta llorando.

Ahora bien, la pensión Ecopetrol, es un bien hereditario, si el señor Humberto Gómez falleciera en este momento la pensión de inmediato la recibiría la supuesta interdicta señora CHARINE **GÓMEZ GÓMEZ** a través de su presunta madre **MARIA GLADYS NESLY GÓMEZ**, por eso también es necesario que se tenga en cuenta lo señalado en el artículo 1266 del código civil colombiano, Causales de desheredamiento. Primero, porque ninguna de las demandadas es hija del señor Humberto Gómez, tal como está probado y segundo porque el señor Humberto Gómez ha sido víctima del delito de violencia intrafamiliar durante muchos años por parte de cada una de las demandadas. **MARIA GLADYS NESLY GÓMEZ, por ser la guarda de la señora CHARINE GÓMEZ GÓMEZ**

Además, está demostrado cada una de las maniobras y acciones que realizo el abogado ULISES RINCON RESTREPO como abogado de la supuesta interdicta **CHARINE GÓMEZ GÓMEZ**, en el curso del proceso y en contra de mi prohijado, para sacar provecho económico a favor del mismo, según mi representado y de su representada **MARIA GLADYS NESLY GÓMEZ**.

*En cuanto a la motivación, que realiza la señora juez de primera instancia frente al tiempo que el señor Humberto Gómez registro a JULIETH Y CHARINE GÓMEZ, considero que esas fechas están más que demostradas y la edad que cada una tenía, con los registros civiles de nacimiento, y como lo reitero, y como esta demostrado o se demostrara el señor **Humberto Gómez**, lo hizo por era una firma y acceder a los*



exigencias de una mujer sin sentimientos que actuaba y actúa de mala fe, o la muerte. Eso debió preocuparse la señora juez de primera instancia, de cómo se logró o se hizo ese reconocimiento y quien o como salieron esas niñas de sus hogares de origen, o establecer si OLGA PATRICIA, es la madre de una de las demandadas.

Ahora para nadie en un secreto que en aquella época para estafar y engañar a Ecopetrol tanto externos como empleados de Ecopetrol realizaban este tipo acciones ilegales frente a reconocimiento para sacar provecho y beneficios a Ecopetrol.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta la anterior, solicito al honorable despacho, conceder el recurso de apelación en los parámetros del C.G.P y ley 2213 de 2022. Con el fin que la sala civil familia revoque la decisión tomada por usted y deje sin efecto dicha sentencia, y proceda a conceder u ordenar favorablemente toda y cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada hecho de la demanda, como la contestación de las excepciones está probado, con cada una de los pruebas aportadas y solicitadas en la etapa procesal. Como también denegar las excepciones propuestas por el curador ad-litem, a pesar que la juez de primera instancia no se pronuncio frente a las mismas.

Asimismo, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

PRUEBA QUE ANEXO Y QUE SE CITARON DENTRO DEL ESCRITO DEL DESCORRE DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO,

- Respuesta del derecho de petición por parte del notario segundo de Barrancabermeja, CON FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2022.DR JOSE JAVIER RODRIGUEZ LUNA
- Escritura publica número 3028 de fecha 24 de noviembre de 1997, AA 9560711. Frente a la verdadera identidad de PAULA YANDREY Gómez Gómez



- 5 folios de la respuesta que dio el hospital regional de la magdalena medio doctora **DARY LUZ LAVALLE BOHOQUEZ**, y la gobernación de Santander a través del doctor *NICEFORO RINCON GARCIA*, frente al verdadero origen de nacimiento y padres de las demandadas. Aun no he recibido respuestas concretas. Según esto se envió al competente.
- Constancia de la fiscalía 5 de grupo de investigación y juicios de Piedecuesta como respuesta al derecho de petición por el delito de violencia intrafamiliar contra **PAULA YANDREY GÓMEZ GÓMEZ**
- Asimismo, se tenga en cuenta cada uno de las actuaciones que realizo el despacho y las actuaciones de las partes, es decir, cada folio que integra el expediente original que se tiene de manera física y electrónica ya que la demanda fue presentada en el año 2019.
- Copia de la sentencia objeto del recurso.

NOTIFICACIONES FÍSICAS Y ELECTRÓNICAS

LA SUSCRITA TOGADA DE LA PARTE RECURRENTE HUMBERTO GOMEZ DRA ALBA ROSA MALDONADO SILVA, Dirección profesional carrera 16 número 35-18 oficina 703 piso 7 centro de Bucaramanga edificio Turbay Abonado WhatsApp 320.815.17.29. Correo electrónico a.maldosi04@yahoo.com dirección física y electrónica conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

El presente recurso de apelación se radica conforme el articulo 78 numeral 14 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022 **a través de los correos denunciados de la contraparte y el curador ad-litem, abogadouli@hotmail.com y dr.ivangomez@hotmail.com**

Afablemente,

ALBA ROSA MALDONADO SILVA.

C.C. Nro. 63.467.421. expedida en Barrancabermeja.

T.P. Nro. 192.675 del C de la Judicatura


Abogado
Especializado en Derecho de Familia
T.P. 192675



Apelante.



Barrancabermeja, 27 de noviembre de 2022

Doctora
ALBA ROSA MALDONADO SILVA
Carrera 16 No 35-18 oficina 703
Edificio Turbay
Bucaramanga

Referencia: Su derecho de petición de septiembre 19 de 2022

Cordial saludo

En atención a su derecho de petición en el sentido de que se le remita copia auténtica de la escritura pública 3028 del 24 de noviembre de 1997 a ello se procederá. Con la relación a la expedición del registro civil de nacimiento de Mayra Alejandra Reina Ardila, no es posible acceder a ello, pues el citado registro goza de reserva legal.

Atentamente,



JOSE JAVIER RODRIGUEZ LUNA
NOTARIO SEGUNDO



MinJusticia
Ministerio de Justicia
y del Derecho

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Notaria 2 de Barrancabermeja
Notario José Javier Rodríguez Luna.
Dirección: Calle 50 No. 8b-35. Teléfono: 6223685
Email: segundabarrancabermeja@supemotariado.gov.co

.-QUINTO.- bajop la gravedad del juramento manifiestan que hasta la fecha no habían hecho uso de este derecho.....

..SEXTO.-que los demás datos del nacimiento consignado en el follo original .continúan sin modificación. Y así deberán anotar de en lanueva inscripción.....

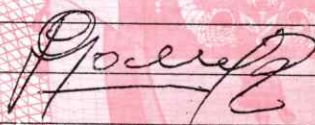
Se protocoliza copia de el Registro Civil de nacimiento de la menor

Esta escritura fué elaborada en la hoja número AA9560711

leido el presente instrumento por los comparecientes lo hallaron conforme a su otorgamiento y por ello lo firma ante el suscrito Notario que da fé.

Derechos :Decreto 1681/96\$13.000,00 IVA \$2.465

LOS COMPARECIENTE,



HUMBERTO GOMEZ.-



MARIA GLADYS NESLY GOMEZ.

EL NOTARIO SEGUNDO



RAMIRO CACERES JAIMES

RML.

EXPEDIDA / COPIA
NOV 25 1997

NOV 25 1997

Interpretado & Evidenciado

JURAMENTO SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA

SEGUNDA

40 presento 2%

40 copias

Remite del original de la escritura No.

3028

de fecha.

24 DE NOVIEMBRE DE 1997

presento de

= 1 =

Hojas útiles con

ALBA ROSA MALDONADO SILVA

28 SEP 2022


Edison Angarita
Circulo Notarial de Barrancabermeja
Notario Segundo (E)





SFC554097456



AA 9560711

Escritura No. 3.028

ACTO

CAMBIO DE NOMBRE

COMPARECIENTES :

HUMBERTO GOMEZ.-

MARIA GLADYS NESLY GOMEZ.-

NUMERO TRES MIL VEINTIOCHO= = = = =

En la ciudad de Barrancabermeja, Departamento de

Santander, República de Colombia, a VEINTICUATRO (24)===== del mes de

Noviembre de mil novecientos noventa y siete (1.997), ante mí RAMIRO

CACERES JAIMES, Notario Segundo del Circulo de Barrancabermeja,

comparecieron .: HUMBERTO GOMEZ y MARIA GLADYS NESLY

GOMEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía números 5.587.706 y

37.929.206 expedidas en Barrancabermeja respectivamente civilmente

hábiles y dijeron :-----

PRIMERO.- Que son los Padres de MAYRA ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ,

menor de seis (6) años de edad, nacida el dos (2) de Junio de mil

novecientos noventa y dos (1.992), registrado su nacimiento al serial

26411666 de ésta Notaría.-----

SEGUNDO.- Que no obstante que al inscribirse su nacimiento se le asignó

el nombre de MAYRA ALEJANDRA, en su círculo familiar se le llama

actualmente con el nombre de "PAULA YANDREY".-----

TERCERO.- El artículo segundo del Decreto 1555 de 1.989, los ha

facultado para que en representación de los hijos menores, puedan los

Padres cambiar el nombre de sus hijos, con sujeción al procedimiento

señalado por el artículo 60. del Decreto 999 de 1.988, normas a las que se

acogen para el otorgamiento de la presente escritura.-----

CUARTO.- Que con fundamento en las normas citadas, dispone cambiar

el nombre de "MAYRA ALEJANDRA" a su hija, y asignarle de ahora en

adelante el nombre de " PAULA YANDREY", con el que se hará nueva

inscripción, con notas reciprocas.-----

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

NOTARIA SEGUNDA
BARRANCABERMEJA

SFC554097456

M882RVVPRT5F3N66

11/07/2022

Notario en Legajo No. 1402001-008-9

	OFICIO	GCA-FR014
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	
	Versión: 002 Fecha de Emisión: 27/10/2016	

Barrancabermeja, 28 de septiembre de 2022

Respetada señora:

ALBA ROSA MALDONADO SILVA

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

En atención al requerimiento de la referencia, nos permitimos manifestarle que su solicitud va para la extinta E.S.E. Hospital Integrado San Rafael de Barrancabermeja, el cual fue liquidado mediante Decreto 00039 de 28 de febrero de 2007 "Por el cual se suprime la E.S.E. Hospital San Rafael de Barrancabermeja del orden departamental y se dictan otras disposiciones", y No para nuestra ESE HOSPITAL REGIONAL MAGDALENA MEDIO.

Por lo expuesto anteriormente, con todo respeto se redireccionará su solicitud a la Gobernación de Santander – Secretaría de Salud Departamental – Oficina Hospitales Liquidados, para los fines legales pertinentes.

Cordialmente,



DARY LUZ LAVALLES BOHORQUEZ

Profesional Talento Humano

ESE Hospital Regional del Magdalena Medio

Reviso: Abg. José de la Rosa Pabón Lizarazo – Abogado Defensa Judicial E.S.E HRMM

De <notificacionesjudiciales@esehospitalrmm.gov.co>
Destinatario <notificaciones@santander.gov.co>
Fecha 2022-09-28 13:40

 derecho de petición anexo 6 folios en formato pdf.pdf (~1,2 MB)

Buenas tardes

Se envió correo electrónico para que se de respuesta al derecho de petición, puesto que la solicitud es para el extinto hospital SAN RAFAEL de Barrancabermeja.

Respectuosamente
Área jurídica.

----- Mensaje Original -----

Asunto: DERECHO DE PETICION CON RELACION AL PROCESO DE IMPUGNACION 2019-380-00

Fecha: 2022-09-19 13:25

De: Alba Maldonado <a.maldonado@yahoo.com>

Destinatario: "notificacionesjudiciales@esehospitalrmm.gov.co" <notificacionesjudiciales@esehospitalrmm.gov.co>, <ventanillaunica@esehospitalrmm.gov.co> <ventanillaunica@esehospitalrmm.gov.co>

C: Juzgado 06 Familia - Santander - JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA Bucaramanga <j06famuc@rendoj.ramajudicial.gov.co>

Bucaramanga 19 de septiembre de 2022.

Señor(a) _____

GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES _____

HOSPITAL GENERAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO

antes HOSPITAL INTEGRADO SAN RAFAEL DE BARRANCABERMEJA, _____

Correos institucionales del hospital

notificacionesjudiciales@esehospitalrmm.gov.co

ventanillaunica@esehospitalrmm.gov.co

Se adjunta copia al juez 6 de familia de Bucaramanga dentro del proceso de impugnación de paternidad bajo el 2019-380-00 para su conocimiento.

En los términos de la ley 2213 de 2022.

CONTENIDO. DERECHO DE PETICIÓN

Respetado señor notario (a) _____

LBA ROSA MALDONADO SILVA, _____ mayor de edad, identificada como aparece en el pie de la firma, en calidad de abogada de la parte demandante dentro del proceso bajo el radicado 6800131100062019-00380-00, tal como consta en el auto que inadmito y la demanda, (anexo autos), donde se me conoce personería jurídica, y en el buen uso del derecho de petición, de conforme el artículo 23 de la norma superior y ley 1755 de 2015 y artículo 78 numeral 14 y 173 del C.G.P por medio del presente permito solicitar los siguiente _____

Re: DERECHO DE PETICION CON RELACION AL PROCESO DE IMPUGNACION 2019-380-00

De: notificacionesjudiciales@esehospitalrmm.gov.co

Para: a.maldosi04@yahoo.com

Fecha: miércoles, 28 de septiembre de 2022, 15:41 GMT-5

El 2022-09-19 13:25, Alba Maldonado escribió:

> _Bucaramanga 19 de septiembre de 2022_

> _

> _

> _Señor(a) _

> _GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES _

> _

> HOSPITAL GENERAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO

> _

> Antes HOSPITAL INTEGRADO SAN RAFAEL DE BARRANCABERMEJA, _

> _

> Correos institucionales del hospital

> notificacionesjudiciales@esehospitalrmm.gov.co

> ventanillaunica@esehospitalrmm.gov.co

> _

> _

> _

> _

> _

> _ Con copia al juez 6 de familia de Bucaramanga dentro del proceso de

> impugnación de paternidad bajo el 2019-380-00 para su conocimiento _.

> En los términos de la ley 2213 de 2022. _

> _

> _

> _

> _CONTENIDO. DERECHO DE PETICIÓN_

> _

> _

> _

> _Respetado señor notario (a) _

> _

> _

> _

> _ALBA ROSA MALDONADO SILVA, _mayor de edad, identificada como aparece

> al pie de la firma, en calidad de abogada de la parte demandante

> dentro de proceso bajo el radicado 6800131100062019-00380-00, tal como

> consta en el auto que inadmite y la demanda, (anexo autos), donde se

> me reconoce personería jurídica, y en el buen uso del derecho de

> petición, de conforme el artículo 23 de la norma superior y ley

> 1755 de 2015 y artículo 78 numeral 14 y 173 del C.G.P por medio del

> presente me permito solicitar los siguiente _

> _

> _

BUENAS TARDES

por medio de la presente damos respuesta al derecho de petición, debido a la solicitud que ustedes realizan esta se redirecciona a la gobernación de Santander, puesto es información que manejan ellos, por ser esta del antiguo HOSPITAL SAN RAFAEL.

Cordialmente
AREA JURIDICA.

 <i>República de Colombia</i> <i>Gobernación de Santander</i>	CARTA	CÓDIGO	AP-AI-RG-110
		VERSIÓN	11
		FECHA DE APROBACIÓN	02/01/2020
		PÁGINA	Página 1 de 2

Bucaramanga,

Abogada
ALBA ROSA MALDONADO SILVA
a.maldosi04@yahoo.com

Ref: Remisión por competencia

Respetuoso saludo,

En atención a su solicitud de manera comedida nos permitimos manifestarle que por carecer de la competencia requerida; procedemos de conformidad con lo estipulado en el Artículo 21 de la ley 1755 de 2015 a darle traslado de su Acción Constitucional al Hospital General Regional del Magdalena Medio para que pueda recibir una respuesta de Fondo.

De usted,



NICEFORO RINCON GARCIA
Coordinador Grupo Contratación y Apoyo Jurídico SSS.

REMISIÓN POR COMPETENCIA

De: Niceforo Rincon Garcia (ln.nrincon@santander.gov.co)

Para: a.maldosi04@yahoo.com

Fecha: martes, 11 de octubre de 2022, 17:06 GMT-5

Buena tarde,

Al presente se adjunta, respuesta a derecho de petición; para los fines pertinentes.

*Grupo de Contratación y Apoyo Jurídico
Secretaría de Salud Departamental
Gobernación de Santander
Tel. 6970000 ext. 1207.*



**Antes de imprimir este correo electrónico,
piense bien si es necesario hacerlo.**

SISTEMA DE GESTIÓN AMBIENTAL - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN



FOMENTANDO LA
**CULTURA DEL
RECICLAJE**
AYUDAS AL PLANETA



ALBA ROSA MALDONADO_0001.pdf

18.3kB

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-MP02-F-12
	FORMATO CONSTANCIA	Versión: 01 Página: 1 de 1

Departamento Santander Municipio Piedecuesta Fecha 2022/09/26 Hora: **08:00**

1. Código único de la investigación:

68	001	60	08828	2019	04535
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

La Fiscalía 05 Grupo de Investigación y Juicios de Piedecuesta, hace constar que adelanta las diligencias bajo el radicado de la referencia, la cual se encuentra en etapa de INDAGACION.

Delito: **Violencia Intrafamiliar**

Denunciante y Víctima: **Humberto Gómez**

Indiciado: **Paula Yandrey Gómez Gómez**

Hechos: **Septiembre 13 de 2019**

Lugar: **Carrera 4B # 3-56 Barrio La Tachuela de Piedecuesta**

Se expide a solicitud de la interesada y se envía al correo electrónico de la Dra. Alba Rosa Maldonado Silva.

3. Datos del servidor:

Nombres y apellidos		JUAN OSCAR GUALDRON BARON	
Dirección:	CALLE 6 # 6-79 PISO 2	Oficina:	202
Departamento:	SANTANDER	Municipio:	PIEDRECUESTA
Teléfono:	6854566 EXT, 74105	Correo electrónico:	juano.gualdron@fiscalia.gov.co
Unidad	Local de Fiscalías Grupo de Investigación y Juicios	No. de Fiscalía	5

Firma y cargo.

Juan Oscar Gualdron Baron

Asistente de Fiscal I

ENVIO CONSTANCIA PROCESO PENAL RADICADO 201904535

De: Juan Oscar Gualdron Baron (juano.gualdron@fiscalia.gov.co)

Para: a.maldosi04@yahoo.com

Fecha: lunes, 26 de septiembre de 2022, 07:21 GMT-5

Juan Oscar Gualdron Baron

Asistente de Fiscal I

Fiscalia Quinta Grupo de Investigacion y Juicios

Piedecuesta - Santander

Teléfono 6854566 EXT: 74105

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CONSTANCIA DE PROCESO.pdf

28.2kB



Piedecuesta, septiembre 21 de 2022

Doctora

ALBA ROSA MALDONADO SILVA

a.maldosi04@yahoo.com

Carrera 16 # 35-18 Oficina 703 Edificio Turbay
Bucaramanga

Asunto: Respuesta Solicitud. NUIC: 680016008828201904535

Dando respuesta a su solicitud, recibida por correo electrónico y correo certificado en este despacho el día 16 de septiembre del 2022, en donde solicita certificar información de la presente investigación, le informo lo siguiente:

En este despacho fiscal cursa investigación penal por el delito de Violencia Intrafamiliar, siendo víctima el señor HUMBERTO GOMEZ con C.C. No. 5.587.706, en contra de la señora PAULA YANDREY GOMEZ GOMEZ con C.C. No. 1.100.961.238, dentro del proceso radicado 680016008828201904535.

Una vez recibida la denuncia se procedió a realizar órdenes a policía judicial, para que adelante todas las labores de indagación e investigación tendientes a recopilar los elementos materiales probatorios, evidencia física o de información obtenida legalmente, que nos permita inferir razonablemente que el indiciado puede participe de la conducta delictiva que se investiga, y de esta manera proceder con el traslado de escrito de acusación, para continuar con la acción penal.

Igualmente se ofició a la Comisaria de Familia en fecha 10 de marzo de 2020 y Estación de Policía de Piedecuesta en fecha 27 de enero de 2020, solicitando medidas de protección.

Por otra parte se solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal de Bucaramanga, peritación psiquiátrica o psicológica sobre afectación mental en Violencia Intrafamiliar al señor Humberto Gomez, del cual ya se realizó dictamen, el cual se anexa.

En cuanto enviar esta respuesta al Juzgado 6 de Familia de Bucaramanga, revisado el proceso no obra ninguna solicitud oficial en este despacho por parte de este Juzgado.

Espero con esto haber dado respuesta a su solicitud.

Cordialmente,


JUAN OSCAR GUALDRON BARON

Asistente de Fiscal I

Fiscalía Quinta Grupo de Investigación y Juicios
Piedecuesta - Santander

%220id%22%3a%22987705ad
1361-4463-b5e6
156f27fd89e2%22%7d

3:39 p. m.

Doctora Alba Rosa
Maldonado Silva, envió link
para ingresar a la audiencia
virtual de traslado de
escritorio de acusación el día
26 de octubre de 2022, a las
10 de la mañana. Fiscalía 5
local de Piedecuesta. Delito
Violencia intrafamiliar.

Indiciado Paola Yandrey
Gómez Gómez. Radicado
201904535.

Bajar el programa Microsoft
teams para conectarse.
Darle clic al link para ingresar

3:44 p. m.

Dra buenas tarde por favor





SENTENCIA No. 191
RADICADO No. 2019-380
IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la instancia dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** iniciado a través de apoderada por **HUMBERTO GÓMEZ** en contra de **CHARINE GÓMEZ GÓMEZ, JULIETH TATIANA GÓMEZ GÓMEZ y PAULA YANDREY GÓMEZ GÓMEZ.**

Como quiera que el Despacho advierte que en el presente caso se presenta Caducidad de la acción, es del caso, dar aplicación a lo establecido en el numeral 3 del Art. 278 del C.G.P., procediendo a proferir sentencia anticipada, con fundamento en los siguientes:

II. HECHOS

El señor **HUMBERTO GOMEZ** conoció a la señora **MARÍA GLADYS NESLY GÓMEZ** en el año 1990 en Barrancabermeja, época para la cual ésta tenía dos hijas llamadas **CHARINE GOMEZ GOMEZ**, quien tenía 7 años de edad aproximadamente y estaba reconocida por su padre biológico y **JULIETH TATIANA GOMEZ**, con algunos meses de nacida, sin reconocimiento de su padre biológico.

Los señores **HUMBERTO GÓMEZ** y **MARÍA GLADYS NESLY GÓMEZ**, el día 22 de diciembre de 1995 contrajeron matrimonio en la Notaria Tercera de Bucaramanga y se divorciaron a través de sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad.

Afirma el demandante que reconoció como sus hijas a las jóvenes **CHARINE, JULIETH TATIANA, JULIETH TATIANA Y PAULA YANDREY GOMEZ GOMEZ**, reconocimiento que hizo engañado por la señora **MARÍA GLADYS NESLY GÓMEZ**, quien lo presionó y amenazó para que lo hiciera, solo por la ambición y el interés de acceder a una pensión de **ECOPETROL** y obtener además los beneficios que en aquel entonces proporcionaba esta empresa.

Por tal razón, el señor **HUMBERTO GOMEZ** considera que estos reconocimientos fueron ilegales, por cuanto no se hicieron conforme a lo consagrado en las normas y aun a pesar de ello, nunca se atrevió demandar y menos denunciar, por miedo a morir, ya que siempre ha sido amenazado por la señora **MARÍA GLADYS NESLY GOMEZ.**

Asegura el señor **HUMBERTO GOMEZ** que las demandadas **CHARINE y JULIETH TATIANA GÓMEZ GÓMEZ**, conservaron el interés en tener su apellido con tal de gozar de los beneficios académicos que otorga **ECOPETROL** y de esa manera poder estudiar las carreras de medicina y de derecho, la primera en la Universidad Autónoma de Bucaramanga y la segunda en la Universidad Santo Tomas de la



misma ciudad. Es decir que hoy en día son profesionales gracias a las presuntas falsedades y engaño que ejecutó la señora MARÍA GLADYS NESLY GÓMEZ, la madre biológica de las mismas.

Informa que la joven CHARINE GÓMEZ GÓMEZ tiene dos registros civiles de nacimiento: el primero sentado en la notaría Segunda de Barrancabermeja donde aparece con apellido de su padre biológico de nombre HUGO y el segundo, sentado en la notaría Única del Municipio de Girón el 09 de diciembre de 1992, con serial 18388991, que fue el reconocimiento que él hizo como su padre, hecho que ocurrió cuando aquella tenía 9 años de edad, lo que quiere decir que no la reconoció dentro del matrimonio que contrajo con la señora MARIA GLADYS NESLY GOMEZ.

Afirma que PAULA YANDREY GÓMEZ GOMEZ, es su sobrina en segundo grado, es decir es hija de una sobrina materna, la señora OLGA PATRICIA ARDILA, persona que sabe quién es y dónde se encuentra el padre biológico de aquella. Por tal razón, PAULA YANDREY también tiene dos registros civiles de nacimiento: el primero sentado en la Notaría Segunda de Barrancabermeja por su verdadero padre biológico y en el que aparece con el nombre de MAIRA ALEJANDRA REINA ARDILA, y el segundo sentado igualmente en la Notaría Segunda de Barrancabermeja, en el cual el día 18 de marzo de 1991 el señor HUMBERTO GOMEZ la reconoció como su hija.

Por lo anterior, asegura nunca tuvo hijos con la señora MARIA GLADYS NESLY GOMEZ, y, por el contrario, ella lo obligó a darle el apellido a sus hijas y bajo este reconocimiento, las demandadas ejercen presión mediante procesos judiciales, le exigen dinero por concepto de alimentos y lo amenazan con embargarle la pensión para el pago de los mismos.

Dice que CHARINE GÓMEZ GÓMEZ, fue declarada interdicta mediante sentencia 0248 dentro del proceso radicado 2013-0691 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, sentencia con fundamento en la cual la señora MARIA GLADYS NESLY GOMEZ inició un proceso de alimentos a favor de su hija interdicta en virtud del cual le suministra una cuota por la suma de \$780.00 mensuales.

III. PRETENSIONES

La parte actora pretende que mediante sentencia judicial se declare que el señor **HUMBERTO GÓMEZ**, no es el padre biológico de las señoras **CHARINE GÓMEZ GÓMEZ**, nacida en Barrancabermeja el 14 de abril de 1983, con registro civil de nacimiento sentado en la Notaría Única de Girón el día 09 de diciembre de 1992 con serial 001838899; **JULIETH TATIANA GÓMEZ GÓMEZ**, también nacida en Barrancabermeja el 1 de marzo de 1988 y con registro civil sentado en la notaría segunda de la misma ciudad el 18 de marzo de 1991; y **PAULA YANDREY GÓMEZ GÓMEZ** nacida el 2 de junio de 1992, con registro civil de nacimiento sentado en Notaría Segunda de Barrancabermeja el día 27 de noviembre de 1997 con serial 0026411732.

Una vez ejecutoriada la sentencia que declare que el señor HUMBERTO GOMEZ no es el padre de las señoras CHARINE, JULIETH TATIANA y PAULA YANDREY GOMEZ GOMEZ, se comunique al Notario Segundo de Barrancabermeja y al Notario Único de Girón.

De igual forma, que se condene al pago de costas y perjuicios a la parte demandada si se opone a las pretensiones.



IV. DE LA ACTUACIÓN

Mediante auto con fecha de dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fl 1, página 61 cdno principal), este Despacho dió vía libre a la acción procesal y dispuso tramitarla conforme del proceso verbal (Art. 368 C.G.P.), notificar y correr traslado de ley a la parte demandada para la contestación de la demanda y decretar la prueba de marcadores genéticos de ADN conforme lo previsto en el Art. 386 – 2 del C.G.P.

Al demandante se le reconoció el amparo de pobreza conforme el art. 151 y siguientes del C.G.P. por medio de auto de dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

La demandada CHARINE GOMEZ GOMEZ quedó notificada por aviso, conforme lo prescribe el Art. 292 del C.G.P. guardando silencio en el término de traslado.

Por solicitud de la apoderada del demandante y luego de varios intentos de notificación fallidos a las demandadas **JULIETH TATIANA y PAULA YANDREY GÓMEZ GÓMEZ** se ordenó por medio de proveído con fecha siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020) el emplazamiento mediante la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados conforme lo dispuesto por el entonces Decreto 806 de 2020.

Ante la no comparecencia de la referidas demandadas, a través de proveído del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) se les designó como curador Ad – Litem al **Dr. IVAN DARIO GÓMEZ FONSECA**, quien dentro de la oportunidad contestó la demanda, manifestando que los hechos no le constan y frente a las pretensiones, estarse a lo probado dentro del proceso. Igualmente propuso las excepciones de Caducidad y Genérica, de las cuales se corrió el respectivo traslado, el que recorrió la apoderada del actor en la oportunidad legal.

V. CONSIDERACIONES

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos de derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claras sin que presenten dificultad al fallador; la capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente, y la competencia de esta funcionaria es otorgada por la naturaleza del asunto, artículo 22-2 y 386 del CGP.

Se ha dado el trámite de rigor a este proceso; el Juzgado no observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado en aplicación a lo señalado en el Artículo 133 del C.G.P.; los presupuestos procesales se encuentran configurados en el plenario, por lo que el Juzgado puede emitir la decisión que en derecho corresponde.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Vigente y aplicable el CGP desde el 1º de enero del año 2016, la actuación que corresponda debe ventilarse bajo los parámetros de la nueva codificación. La regla general según el artículo 3º de este estatuto es que toda actuación se cumpla en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, con excepciones, para aquellas que se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

Una de las salvedades es lo autorizado en el inciso 3º del artículo 278 ejusdem, al permitir que, en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial.



La sentencia anticipada es una figura que fue consagrada con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. **Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, **la caducidad**, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas, siendo el supuesto enlistado en el numeral tercero, el que se advierte estructurado en el caso cuyo estudio hoy ocupa al Despacho como se explicará a continuación.

Respecto del tema la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- en sentencia SC2776 del 17 de julio de 2018, siendo M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA señaló:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo Ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de fondo por anticipado se configuran cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria”

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento. Debe tenerse en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016).

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la tercera hipótesis, esto es, cuando se encuentre probada -entre otras- la caducidad, y es que, si es tan palmaria esta situación desde la narración de los hechos, sin necesidad de llevar el proceso hasta su fin, ningún sentido tiene diferir la decisión porque están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

VII. DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD



El ser humano desde el mismo momento de su nacimiento tiene derecho a ser individualizado ante la familia y la sociedad. El nombre de pila lo individualiza frente a los miembros de su familia, y los apellidos (patronímico) indican que pertenece a una familia determinada, la condición de hijo tiene una significativa relevancia en la vida de todo individuo, en tanto le permite reclamar en virtud de ese estado civil de hijo, los derechos y obligaciones de quien sea o se presuma ser su padre biológico.

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. En términos generales, este Tribunal ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende – entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: *“el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”*

En el caso sub-iudice, se ocupará el despacho de analizar si se dan o no los elementos para la prosperidad de la Impugnación de paternidad, instaurado a través de apoderada judicial por **HUMBERTO GÓMEZ** contra las señoras **JULIETH TATIANA GÓMEZ GÓMEZ, PAULA YANDREY GÓMEZ GÓMEZ y CHARINE GOMEZ GOMEZ**, representada por su progenitora **MARÍA GLADYS NESLY GÓMEZ**, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

En tratándose de la impugnación de la paternidad, debe decirse que corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley, es decir, dicha figura opera: **i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.**

En el tercer escenario, -que es el que interesa para el caso en estudio-, esto es, cuando se impugna el reconocimiento que se dio a través de una manifestación de ser padre, el artículo 5º de la Ley 75 de 1968, contemplaba que *“El reconocimiento [de la paternidad] solamente podrá ser [impugnada] por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil.”*

Con este propósito, el artículo 248 del citado Código disponía que:

“Artículo 248. En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes:

1a) Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante.

2a) Que el legitimado no ha tenido por madre a la legitimante; sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18, de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes; estos en sesenta días, contados desde que tuvieron conocimiento de la legitimación; aquellos en los trescientos días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho.”

Con posterioridad, con la expedición de la Ley 1060 de 2006 se modificó nuevamente la normatividad referente a la impugnación de la paternidad. En este



nuevo escenario normativo, en el artículo 4º de la citada ley, se modificó el alcance del artículo 216 del Código Civil, en los términos que a continuación se exponen:

"Artículo 216. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico".

En los demás casos en los cuales se impugna la paternidad, el artículo 248 del Código Civil –ya citado– también fue modificado y quedó así:

"Artículo 248. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

*No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, **durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.**"*

Enmarcadas las anteriores normas al caso presente, considera el Despacho que está legitimada la parte demandante para entablar la presente acción, su actuar es procedente y ajustado a la ley.

Para la prosperidad de la pretensión de Impugnación de paternidad legítima, se deberá probar que las señoras **JULIETH TATIANA GÓMEZ GÓMEZ, PAULA YANDREY GÓMEZ GÓMEZ y CHARIME GÓMEZ GÓMEZ** no han podido tener por padre al que pasa por tal, esto es respecto de **HUMBERTO GÓMEZ**.

VIII. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"3. La caducidad de la acción

Entendida la caducidad como el término dentro del cual una acción puede promoverse ante la jurisdicción, de suerte que expirado ese plazo, aquélla no es ejercitable, debe partirse de que la facultad de los herederos de impugnar la paternidad del padre presunto, según el artículo 219 del Código Civil, solo puede ser ejercida por estos en el término de «140 días» desde que tuvieron conocimiento de la muerte del presunto progenitor si el hijo nació antes de ese hecho, o desde el alumbramiento del último si se trata de un descendiente póstumo.

Los anteriores son los únicos presupuestos a los que, contrario a lo que consideró el Tribunal, está atado el término de caducidad de su acción.

El derecho de accionar del heredero surge a la vida jurídica solo una vez que ocurra el fallecimiento del presunto padre o el nacimiento del hijo si este fue posterior al deceso." (Sc9226-2017 (2013-00020-01))"

Es indudable que toda persona tiene derecho de acción, es decir, de acudir ante la jurisdicción para la obtención de una declaración judicial, pero no toda persona es titular de una relación sustancial, esto es, del derecho material y subjetivo que reclama, el que sólo puede hacer valer cuando la obligación se ha hecho exigible.

Para el presente caso en concreto habrá de evaluarse conforme las específicas circunstancias, pues el derecho de impugnar como se mencionó antes, caduca con el vencimiento del término en cuestión es decir dentro del espacio temporal normado de ciento cuarenta (140) días previsto en la normatividad vigente lo que constituye un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir



a la administración de justicia, que tiene como propósito proteger la seguridad jurídica y, a su vez, asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial.

Con todo lo anterior y como lo ha dicho el Alto Tribunal el respeto a las reglas de caducidad de la acción, especialmente en los casos en los que se ve afectado el derecho fundamental al estado civil, es de relevancia constitucional, pues como se expuso en la Sentencia C-800 de 2000, lo que se pretende con el establecimiento de plazos breves y perentorios, es asegurar que las personas que están involucradas en este tipo de controversias, no se vean obligadas a convivir largos períodos de incertidumbre sobre su relación filial y, a su vez, proteger el valor de la seguridad jurídica, sobre todo por el conjunto de derechos y obligaciones que dependen de las relaciones de familia.

En Pronunciamiento reciente de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC3366-2020 señaló:

"La Ley 75 de 1968, en su artículo 5º, establece que "el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil", a su turno, el artículo 248 de Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 -aplicable en relación con los hijos no nacidos dentro del matrimonio o de la unión marital-5, dispone que puede impugnarse la paternidad probando que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal» y que, "no serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad" (subraya intencional), pudiendo ocurrir que la referida acción fenezca por el paso del tiempo unido a la inactividad del interesado"(...).

"5.- Caducidad y prevalencia del derecho sustancial.

Al tenor del artículo 95 de la Carta Política, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica también el cumplimiento de responsabilidades como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7). Desde esa perspectiva, no resulta extraño que el legislador a partir del amplio margen de configuración en materia de procedimientos que dimana de los numerales 1 y 2 del artículo 150 ibidem, goce de cierta discrecionalidad para establecer una carga de carácter temporal respecto del ejercicio de los derechos, como lo es la fijación de un lapso para promover las respectivas acciones, so pena de caducidad.

Si bien es cierto que conforme al artículo 228 ibidem, en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial, esa premisa no se enfila a descalificar la importancia o alcance de las normas de procedimiento que en el constitucionalismo actual adquieren otra dimensión al ser las que posibilitan el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso, la efectividad de derecho sustancial y la garantía del acceso a la jurisdicción.

Ahora bien, el artículo 248 del Código Civil, en lo relativo al señalamiento de la legitimación para impugnar la filiación posee categoría sustancial (CSJ AC233-2000, exp.7682), no obstante, con independencia de la codificación en la que se encuentra inmerso, en lo concerniente a disponer la oportunidad para promover esa clase de actuaciones ostenta carácter procedimental, por lo mismo, de orden público e imperativo cumplimiento, lo que de ningún modo significa que el término allí fijado corresponda a un mero formalismo.

Ciertamente, la determinación legislativa de fijar términos de caducidad respecto de las acciones legalmente previstas para discutir el vínculo paterno filial, propende por evitar que el estado civil quede en entredicho, sujeto a una incertidumbre permanente o sometido al arbitrio de una persona que pueda interponerlas "cuando se le ocurra y en todo tiempo, por muy altruista que parezca o pueda ser el motivo aducido"¹, lo que redundaría en seguridad jurídica en la medida que se delimita el hito temporal para el ejercicio de los derechos del presunto padre y los correlativos interés que de allí se derivan para el hijo.



Aunado a lo anterior, las precisas disposiciones en esa materia, se justifican principalmente cuando está de por medio el interés superior de los menores (art. 8° Ley 1098 de 2006), que involucra, entre otros, la defensa de sus garantías a tener un nombre, una familia y no ser separados de ella, así como la prevalencia de sus derechos sobre los de los demás (art. 44 Constitución), y en general, tienen arraigo con la protección de los derechos fundamentales al estado civil, a la personalidad jurídica (art. 14 ib.), a tener una familia (arts. 5, 42 ib.), al libre desarrollo de la personalidad (art. 16 ib.), a la filiación y a la dignidad humana (art. 1 ib.).

Tampoco puede soslayarse que las normas que consagran periodos de caducidad para la impugnación de la paternidad o la maternidad constituyen límites temporales cuya naturaleza es de innegable orden público, de manera que acaecido el fenómeno extintivo ni siquiera es renunciable por el beneficiado y el juez se ve compelido a declararlo en forma oficiosa o por solicitud de parte, de ahí que, vencido el plazo sin que se haya propuesto la respectiva acción, la situación jurídica de quien pasa por padre y su presunto hijo, se torna definitiva e inexpugnable por parte del primero, aun cuando no corresponda a la realidad biológica.

A tono con lo discurrido, resulta inadmisibile sostener que la aplicación del término previsto en el artículo 248 del Código Civil para la definición de un caso concreto comporta un excesivo formalismo por parte del juzgador o desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial, pues si las relaciones jurídicas en discusión están involucradas directamente con la familia y los derechos a la personalidad y al estado civil, el plazo perentorio para el ejercicio de la acción impugnativa tiene una loable justificación desde el punto de vista legal y constitucional muy por encima de un mero formalismo, inscribiéndose como norma obligatoria en la esfera del debido proceso que rige la tramitación de esas causas" (...)

Cabe entonces preguntarse si el juez del proceso de impugnación de la filiación estaría facultado para recurrir a esta figura jurídica, esto es, a inaplicar las normas que regulan términos de caducidad de esta tipología de acciones, por hallarlas incompatibles con disposiciones de orden constitucional, pues no de otra manera podría sustraerse de la aplicación de las reglas propias del juicio.

Al efecto, se advierte que las normas que estatuyen plazos puntuales para formular las acciones en comentario, lejos están ser abiertamente contradictorias o incompatibles con mandatos superiores, dado que la simple estipulación de un término para impugnar la filiación, no vulnera el acceso a la justicia, ni otros derechos, pues ningún precepto de esa naturaleza prohíbe su fijación y, como se expuso en precedencia, al ser de contenido instrumental, su regulación queda circunscrita a la órbita del legislador (art. 150 num. 1 y 2 Carta Política), quien naturalmente, debe actuar con ponderación y racionalidad.

De ese modo, al estar amparadas por la presunción de constitucionalidad y no estructurarse los supuestos para su inaplicación, los jueces están obligados a acatar dichos preceptos en los casos sometidos a su discernimiento, mientras no hayan sido separados del ordenamiento jurídico por la jurisdicción competente y, con mayor razón, cuando en varias de sus providencias la Corte Constitucional ha admitido tanto el poder de configuración legislativa en materia de fijación de plazos de caducidad, como su justificación desde el punto de vista de los intereses de la sociedad en que los procesos y controversias se cierran definitivamente, y se adopten mecanismos que pongan término a la posibilidad de realizar de forma intemporal actuaciones ante la administración de justicia (cfr. C-351 de 1994).

Concretamente, por lo que concierne al artículo 248 del Código Civil, hasta el momento la máxima guardiana de la Carta Política, en ejercicio del control concentrado que le es propio, no se ha pronunciado en forma específica frente a cargos que ataquen la fijación en si de un término perentorio para formular la acción. No obstante, en C-310 de 2004 analizó el anterior texto de esa disposición que consagraba 300 días para el efecto, y estimó que, si bien "es función del legislador establecer los términos de caducidad de las acciones, para lo cual goza de cierta discrecionalidad, ello no puede conducir a tratamientos dispares que no estén soportados en situaciones de hecho realmente distintas, o en criterios de diferenciación constitucionalmente válidos", censurando que el plazo en mención,



comportara un trato discriminatorio de una clase de impugnantes frente a otros, motivo por el cual declaró inexecutable la expresión demandada."

Más adelante en la misma providencia el órgano de cierre de nuestra jurisdicción concluyo:

"Resumiendo, tanto la jurisprudencia emanada de esta Corporación como de la Corte Constitucional, ha sido consistente respecto a la obligatoriedad del acatamiento de los términos de caducidad en estos asuntos, y ello es así, porque si, como se ha explicado en extenso, esos plazos hacen parte de las reglas propias del debido proceso, el ejercicio oportuno de la acción es una carga para quien pretenda la tutela efectiva de sus derechos por esta vía, al punto que la omisión o desidia en la observancia de esa preceptiva le acarrea la anunciada consecuencia, que por su expresa consagración legal no puede sorprenderle.

Se destaca, además, que si bien en las disertaciones acerca del fenómeno de la caducidad cotejado con la realidad sobre la filiación, resulta ineludible el análisis de argumentos relacionados con la importancia de las pruebas científicas, la relevancia de sus conclusiones, el hito temporal para contabilizar dicho fenómeno y la prevalencia del derecho sustancial, eso no significa que esta Corporación o la Corte Constitucional en sus providencias, le hayan restado importancia o dejado de lado la constatación de la oportunidad en que debe proponerse con probabilidades de éxito el reclamo de tutela judicial en este clase de asuntos, por lo que sobre ese particular aspecto, hasta el momento, ningún viraje ha dado la jurisprudencia. De otro lado, no desconoce la Corte que un argumento para sustentar la tesis del recurrente estriba en la supuesta violación de los derechos del menor al conocimiento de su verdadera familia, en cuanto, diría, pierde con la declaración de caducidad de la acción ejercitada por su presunto padre la oportunidad de saber la paternidad real. Empero, ante tal aserto, de apariencia consistente, debe recordarse que el hijo tiene en su plexo de derechos el de la impugnación de esa paternidad cuyo ejercicio no está limitado en el tiempo, en tanto puede acudir al respectivo proceso judicial con ese fin en cualquier momento, tal y como lo autoriza el inciso primero del artículo 217 del Código Civil.

En suma, no se lesiona el derecho de acceso a la justicia del menor cuando se declara la caducidad de la impugnación ejercida por el presunto padre, puesto que ese supuesto hijo siempre contará con la posibilidad de ejercer dicha acción, si a bien lo tiene.

8.- En conclusión, teniendo en cuenta que el artículo 248 del Código Civil al establecer un término de caducidad la impugnación del reconocimiento, constituye norma de orden público, de imperativo cumplimiento y está amparada por la presunción de constitucionalidad, no puede ser inaplicable por los jueces ni siquiera en aquellos eventos en que, por negligencia o inactividad del interesado en formularla a tiempo, el fenecimiento de la acción se genere existiendo certeza científica de la exclusión de la relación de consanguinidad padre-hijo."

Como se infiere de las normas y de la jurisprudencia transcritas, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006, el término de impugnación de la paternidad se amplió a ciento cuarenta (140) días, cuyo cómputo –para el caso de los padres– comienza desde el día siguiente a aquel "en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico".

Por lo anterior, la Corte encuentra que dicho término procesal tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica. Esto significa que aun cuando se consagra una barrera para el acceso a la administración de justicia, se trata de una limitación que no sólo busca evitar la desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial.

De ahí que, aun cuando se observa que el legislador optó por extender dicho plazo comparado con el régimen anterior, estableció –en todo caso– un régimen de caducidad breve y perentorio, en aras de asegurar la prolongación en el estado



civil como expresión del principio de seguridad jurídica de aquellos sujetos involucrados en los procesos de impugnación de la paternidad.

En verdad, el legislador reemplazó el concepto de interés actual y, en su lugar, estableció un parámetro más preciso vinculado con el conocimiento de la inexistencia de la relación filial. Esto implica que el cómputo de la caducidad no puede someterse a la simple duda sobre la prolongación de dicho vínculo, o a las expresiones dichas al paso o al mero comportamiento de uno de los padres o del propio hijo, el elemento definitivo previsto por el legislador es el conocimiento.

Desde esta perspectiva, a juicio de este Despacho, aun cuando el término de caducidad sigue siendo breve y perentorio, el hecho de vincular su cómputo al conocimiento de la inexistencia de la relación filial, brinda mayores oportunidades para controvertir la permanencia y continuidad de un vínculo parental, dentro de la lógica de impedir que la incertidumbre de la filiación se prolongue demasiado tiempo, por la especial gravedad que para el ejercicio de los derechos y obligaciones emanados de las relaciones de familia y para la estabilidad y seguridad del grupo familiar entraña el desconocimiento del estado civil que una persona viene poseyendo, por ejemplo, en lo referente a la autoridad paterna, a la patria potestad, a las obligaciones alimentarias y al régimen sucesoral.

Pues bien, descendiendo al caso en concreto, conforme a lo anterior, es necesario puntualizar cuando le surgió al actor el interés para demandar la impugnación.

Respecto de las demandadas CHARINE Y JULIETH TATIANA GOMEZ GOMEZ, se avizora que este interés le surgió en el momento en que tuvo la certeza de que no era el padre de ellas, es decir cuando conoció a la señora MARIA GLADYS NESLY GOMEZ, esto es, en el año de 1990, pues tal como lo señala en el hecho consignado en la letra B. de la demanda, cuando la conoció ya tenía a CHARINE de 7 años aproximadamente y a JULIETH TATIANA de meses de nacida. La sola afirmación que hace desde la demanda de haber conocido a la madre de aquéllas cuando ya tenía a sus dos primeras hijas, permite concluir que a partir de ese momento era consciente que no era el padre de ellas y por ende, nació el interés para controvertir esa paternidad.

La anterior conclusión se refuerza con la copia de los registros civiles de nacimiento, con los cuales se acredita que CHARINE nació el 14 de abril de 1983 y JULIETH TATIANA el 1 de marzo de 1988, es decir, mucho tiempo antes de que su progenitora, la señora GLADYS NESLY GOMEZ conociera al señor HUMBERTO GOMEZ.

Significa lo anterior, que si el demandante tuvo conocimiento en el año de 1990 que la señora MARIA GLADYS NESLY GOMEZ ya tenía dos hijas y aun a pesar de ello decidió reconocerlas como sus propias hijas, pero solo hasta el año 2019 tomó la determinación de demandar la impugnación de ese reconocimiento, es decir después de transcurrir más de 19 años, no cabe duda que se encuentra más que vencido el término de 140 días otorgado por el legislador en el art. 248 del Código Civil para demandar, y por lo tanto muy a pesar de no existir oposición a la demanda, no puede desconocer esta falladora tal vencimiento, dado que la inacción del interesado en controvertir el vínculo filial en la oportunidad normativamente establecida, tiene prevista esa consecuencia legal.

Ahora bien, respecto de la demandada PAULA YANDREY GOMEZ GOMEZ, debe decirse que el mismo demandante en el hecho consignado en la letra K. de la demanda, afirma tajantemente que *“fue engañado y coaccionado e incluso le toco dar un dinero a la defensoría de familia del barrio la floresta del municipio de Barrancabermeja, por presuntamente un proceso de adopción donde dio unos dineros para que PAULA YANDREY GOMEZ GOMEZ, tuviera o fuera reconocida por segunda vez por el señor HUMBERTO GOMEZ”*, es decir, que sabía y tenía conocimiento que PAULA YANDREY al igual que sus hermanas CHARINE Y JULIETH



TATIANA no era su hija y que según su dicho el reconocimiento paterno que hizo, fue consecuencia de presiones y engaños provenientes de la señora GLADYS NESLY GOMEZ, según da cuenta lo narrado en el hecho plasmado en la letra I de la demanda.

Corroborar esta afirmación, lo expuesto también en los hechos L y M donde se informa que PAULA YANDREY GOMEZ GOMEZ es sobrina en segundo grado del demandante, es decir, es hija de una sobrina materna del señor HUMBERTO, la señora OLGA PATRICIA ARDILA, quien reside en Barrancabermeja, persona que sabe quién es y dónde está el padre biológico de PAULA YANDREY, por lo cual, el actor asegura que cuando la reconoció, ya estaba reconocida por su padre biológico con el nombre de MAIRA ALEJANDRA REINA ARDILA, cuyo registro civil de nacimiento reposa en la Notaría Segunda de Barrancabermeja.

Las anteriores afirmaciones, son más que suficientes para colegir que el señor HUMBERTO GOMEZ en el momento que hizo el reconocimiento paterno de PAULA YANDREY, sabía que no era su progenitor, pues ya estaba reconocida por su verdadero padre biológico y según lo que informa, dicho reconocimiento al igual que los anteriores, también lo hizo engañado y presionado por la progenitora de las demandadas.

En estas circunstancias, no queda ninguna duda que si el actor aun a sabiendas de ser consciente que no era el padre de PAULA YANDREY el 28 de noviembre de 1997 realizó el reconocimiento de hija, a partir de ese momento le surgió el interés para impugnar esa paternidad, lo que significa que conforme a la normatividad ampliamente expuesta en párrafos precedentes, la acción para intentar desvirtuar dicho reconocimiento, caducó, al igual, que la promovida respecto de las demandadas CHARINE Y PAULA YANDREY GOMEZ GOMEZ y así se declarará.

Esa presentación tardía de la demanda trae como consecuencia jurídica que la acción le haya caducado respecto de los reconocimientos paternos de todas las demandadas, porque según el artículo 248 del Código Civil, con la modificación que a este último le hizo el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, la demanda de impugnación del reconocimiento de un hijo extramatrimonial, sólo puede presentarse por los que prueben un interés actual y dentro de los 140 días siguientes a la fecha en que haya surgido el interés actual en impugnar y pudo hacer valer su derecho, so pena de que opere la caducidad de la acción.

En conclusión, no queda otra vía que declarar la existencia de la caducidad de la acción de impugnación de la paternidad y en consecuencia denegar las pretensiones incoadas, por las razones que preceden.

Finalmente, de conformidad al artículo 281 del CGP que consagra el principio de congruencia, concordante con el artículo 365 ejusdem, no habrá condena en costas atendiendo a que no hubo oposición a la demanda.

Por las anteriores consideraciones, el **Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la caducidad de la acción de impugnación de la paternidad alegada por el demandante **HUMBERTO GÓMEZ** respecto de las señoras **JULIETH TATIANA GÓMEZ GÓMEZ, PAULA YANDREY GÓMEZ GÓMEZ y CHARINE GÓMEZ GÓMEZ**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto.



TERCERO: Sin condena en costas por lo dicho en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se expidan las copias auténticas de la presente acta para los fines pertinentes.

QUINTO: Se declara terminado el presente proceso.

SEXTO: ARCHIVAR los presentes diligenciamientos en firme la presente decisión previa desanotaciones en el libro radicado y en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elvira Rodríguez Gualteros
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43cf66a7bbc5cb5bb3e09bb20353cc4f812228ad82551fbf27a18eecea534f1**

Documento generado en 11/10/2022 04:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 2019-0380-00 IMPUGNACIÓN PATERNIDAD

CONSTANCIA: AL Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la sentencia de fecha 11 de octubre de 2022 fue debidamente registrada en el sistema JUSTICIA XXI; notificada en estado del día hábil siguiente, sin embargo, no se insertó el hipervínculo correspondiente de los estados electrónicos del micrositio web. Bucaramanga, 19 de octubre de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial que antecede y en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, se ordena notificar debidamente la sentencia proferida el pasado 11 de octubre de 2022 cuyas partes son mayores de edad, insertando el respectivo hipervínculo en los estados electrónicos, el día en que se notifique por estados el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Elvira Rodríguez Gualteros
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a412c7db3e4e4b63fd0109fa2381fbafc959ca31981ba139f9f02c34b076a288**

Documento generado en 19/10/2022 04:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>